--- En la ciudad de Trelew, a los 29 días de mayo del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., D. c/ S. D. P. S.A. (S.D.P. S.A.) y otro s/ cobro de hab. e indem. de ley”** (Expte. N° 22.642 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 315.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso: ----------

--- I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda de cobro de diferencias remunerativas e indemnizaciones derivadas del despido por considerar que la errónea liquidación de las remuneraciones durante largo tiempo y por montos importantes constituía injuria de gravedad suficiente para justificar el despido indirecto de la trabajadora.----------

---------- II.- Ambas partes apelaron ese fallo fundando sus respectivos recursos a fs. 299/302 la actora -pieza replicada por la adversaria a fs. 304/305 vta.- y a fs. 306/311 la demandada.----------

---

--- La demandante, en síntesis, expresó los siguientes agravios: a) el monto de las diferencias remunerativas fue fijado equivocadamente, pues del dictamen pericial contable, al que dijo atenerse el “a quo”, surge un importe mucho mayor para el período reclamado de marzo de 2004 a abril de 2006; b) la suma es todavía superior si se tiene en cuenta el yerro del perito contador, no advertido por el sentenciante, quien no adicionó el porcentaje del ítem “zona desfavorable” a las cifras correspondientes a horas extraordinarias y feriados; c) la indemnización del art. 245 L.C.T. ha sido mal calculada sobre la base de la remuneración del último mes de labor, en lugar de atender a la mejor mensual, normal y habitual del año previo a la extinción del vínculo; d) esta última diferencia influye en los agravamientos indemnizatorios de los 1 y 2 de la ley 25.323 y 4 de la ley 25.972; e) fue postergada y condicionada incorrectamente la percepción de la indemnización prevista en el art. 80 L.C.T. (texto añadido

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

por el art. 45 de la ley 25.345) para el supuesto que la empleadora no haga entrega de nuevo certificado de trabajo en el plazo de diez días de ganar firmeza el fallo, pese a que ella incumplió ya ese deber, así como el de entregar constancias documentales del ingreso de los aportes y retenciones de seguridad y obra social y sindicales, cuando le fue requerido extrajudicial y judicialmente; f) además, el monto de la indemnización antes indicada fue calculado equivocadamente, según la última remuneración percibida en vez de la mejor del último año.---------- Por su lado, la demandada se agravió de que fuera considerado justificado el despido indirecto. Al fundar esta impugnación, sostuvo, en resumen, que el caso debe ser apreciado en el marco de una muy extensa relación laboral -casi veinte años de duración- con muy especiales connotaciones, pues siempre existió una convivencia cordial y la trabajadora fue objeto de particulares consideraciones, al punto de habérsele concedido entre diciembre de 2004 y septiembre de 2005 nada menos que veinticinco licencias extraordinarias con goce de haberes, que totalizaron doscientos sesenta y dos días, beneficios que no disfrutaron otros empleados. Añadió que si la actora advirtió la equivocada liquidación de sus haberes durante el año 2003, no se entiende como hasta noviembre o diciembre de 2005 no fuera alterado el cordial desarrollo del vínculo laboral. Puso asimismo de resalto esta recurrente que frente a la intimación de la trabajadora a abonarle las diferencias, la empresa le reconoció de inmediato su derecho; si la suma liquidada y puesta a su disposición no la satisfacía, tenía ella abierta la puerta de los reclamos administrativos o judiciales para discutir el monto adeudado -el derecho en sí ya estaba reconocido-, preservando la continuidad de la relación. En cuanto a los aportes sociales retenidos y no integrados a los entes correspondientes, la empleada fue informada ante el requerimiento que aquéllos estaban siendo abonados dentro de un esquema de refinanciación.----------

--- Trataré las reseñadas quejas comenzando por las dos primeras y las dos últimas vertidas por la actora, pues referidas ellas a las diferencias remunerativas y a la indemnización del art. 80 L.C.T. y su importe, las mismas son independientes del despido indirecto. Pasaré luego a ocuparme del agravio de la demandada relativo a tal disolución de la relación laboral y luego, de

corresponder, a las dos impugnaciones de la actora relacionadas con la liquidación de los diversos resarcimientos a que ello daría lugar.----------
---------- III.- Asiste razón a la demandante en el primero de sus agravios. Marró el juzgador de la otra instancia al efectuar la operación matemática de adicción de las diferencias adeudadas a la trabajadora que surgen del dictamen pericial contable. La suma de los saldos deudores correspondientes a las mensualidades corridas entre marzo de 2004 y abril de 2006 (fs. 244/248 vta.) arroja la cantidad de $ 10.704,25 y no la de $4.746,48 que indicara el sentenciante de origen. Aclararé aquí que para el mes de octubre de 2004 me atengo al guarismo que arroja el tomar en consideración lo efectivamente percibido por la empleada según el recibo que ella misma presentara (fs. 10 de la doc. res.) y su adversaria no desconociera, en lugar de la constancia del libro especial que indica el cobro de una suma menor, cual el perito atestara a fs. 245 “in fine” y fs. 245 vta., parte primera.----------

--- El rubro debe entonces elevarse a la referida suma de $ 10.704,25.----------
--

--- IV.- Por el contrario, la razón no acompaña a la actora en la segunda de sus impugnaciones. En efecto, al evacuar una impugnación a su dictamen el experto precisó concreta y claramente que el adicional de zona desfavorable lo había calculado sobre la totalidad de los conceptos, incluidos los de “días feriados” y “horas extras” que citó expresamente (fs. 265, pto. 3).----------
----

--- V.- Desestimado el ataque de inconstitucionalidad formulado por la actora contra el art. 3 del dec. 146/01 (fs. 291, párr. 6°), tal decisión ganó firmeza ante la ausencia de todo agravio que abra la competencia revisora de la alzada al respecto (arts. 265, 266, 271 C.P.C.C.). Así pues, para ser coherente con tal decisión el Señor Juez de la otra instancia debió aplicar dicha norma, pues al ser el magistrado órgano de aplicación e interpretación del derecho, no de su derogación o reforma (confr.: C.S.N., Fallos 234:310), no le era dado marginar el precepto que regía el caso, salvo que la disposición entrara en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, supuesto este en que había de declarar concretamente su inconstitucionalidad, de lo que se abstuvo, lo llevo dicho (este tribunal, c. 11.736 S.D.L. 129/95, c. 11.987 S.D.L. 87/96).----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

--- Sin embargo, el juzgador de origen descartó la implicancia de la norma, que habría conducido a desestimar la reclamada indemnización del art. 80 últ. párr. L.C.T. ante lo prematuro del requerimiento del certificado de trabajo y constancias documentadas de aportes formulado en la misma comunicación del despido indirecto (fs. 75 doc. res.), sin aguardar el agotamiento del plazo de treinta días de espera impuesto por el art. 3 del dec. 146/01 (esta alzada, c. 20.993 S.D.L. 6/06, c. 22.363 S.D.L. 73/07, c. 22.474 S.D.L. 6/08).----------

---

--- Ahora bien, la falta de agravio por la demandada en torno a la improcedencia de dicha indemnización veda a la cámara el dejarla sin efecto, pues ello afectaría a la actora a quien le fue reconocida, traspasando así el límite de la “non reformatio in peius” impuesto a las facultades de la alzada.----

---

--- Si hemos por ello de considerar procedente la indemnización, no existe razón para diferirla en el tiempo y condicionarla a que la empresa no entregue un nuevo certificado de trabajo en el plazo de diez días de quedar firme o ser ejecutoriado el fallo. Ello importaría dar una nueva oportunidad de cumplimiento a la empleadora, que con la intimación extrajudicial de fs. 75 de la doc. res. -cuya validez la alzada se ve impedida de tratar- y el vencimiento del plazo de dos días fijado en el art. 80 últ. párr. L.C.T. cayó en cuanto a tal obligación en mora automática (art. 509 Cód. Civ.).----------

---

--- Visto que esa indemnización ha de ser equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador durante el último año de servicios (art. 80 últ. párr. L.C.T.) y que la misma fue, cual resulta del dictamen pericial, la de julio de 2005 con un monto de $ 2.785,07 (fs. 247), el importe del rubro debe ser fijado en $ 8.355,21.----------

---

--- En respuesta a la pretensión de la actora de que al monto de la mejor remuneración mensual antedicha se añada el porcentaje por zona desfavorable (fs. 301 vta.), aclararé que ello es improcedente, toda vez que al calcular todos los haberes mensuales el perito contador ya incluyó el ítem en el total

correspondiente a cada mensualidad, incluso también para el mes de julio de 2005 (v. fs. 247).----

--- VI.- No concuerdo con el Señor Magistrado “a quo” en cuanto a lo justificado del despido indirecto producido por la actora.----------

--- La valoración de la injuria, a los fines de determinar si es de las que por su gravedad no consienten la prosecución de la relación laboral, debe ser hecha por los jueces prudencialmente, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan de un contrato de trabajo según la ley que lo rige y, entre otras, la pauta de oportunidad (art. 242 L.C.T., su doc.). En la especie, los dos criterios apreciativos nombrados llevan a concluir lo injustificado de la denuncia del contrato por la trabajadora.----------

--- En punto a las modalidades de la relación impuestas por la ley de la materia, cabe recordar que nuestro sistema normativo tiende a privilegiar la subsistencia del vínculo laboral (art. 10 L.C.T.), de manera que la parte que asume la iniciativa de ponerle fin carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución de la relación por parte del otro contratante, demostración que no debe dejar margen de duda (confr.: C.N. Trab., sala V, D.T. 1989-A-66).----------

--- En cuanto a la pauta de oportunidad, debe subrayarse que la ruptura ha de decidirse no sólo en data razonablemente próxima al incumplimiento de la otra parte, sino también mientras el tal incumplimiento es mantenido.---------- La conjunción en el caso de estos dos criterios de valoración nos hace arribar a que el despido indirecto no fue justificado. Es indudable que la errónea liquidación de las remuneraciones por considerables montos en menos y reiterada por largo tiempo fue un incumplimiento contractual grave de la empresa, pero a la vez no puede ser pasado por alto que intimada ella a abonar los saldos deudores, respondió reconociendo la procedencia del reclamo (fs. 66 doc. res.). No obstante, la trabajadora se colocó en situación de despido indirecto, so capa que había vencido el plazo solicitado por la empleadora para liquidar y depositar las diferencias (fs. 75 doc. res.). Esto es que la actora,

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

cuando ya tenía reconocido su derecho y la empleadora se había allanado a satisfacer el reclamo - lo que no importó una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución de la relación-, optó por la denuncia del contrato en lugar de otorgar preeminencia a la continuidad del mismo. No es justificada tal decisión de ruptura, porque “si el trabajador interpeló a su empleador para que cesara en una actitud de incumplimiento bajo apercibimiento de considerarse despedido, la manifestación de voluntad del interpelado de acceder a la intimación excluye que los incumplimientos pretéritos puedan ser invocados como justa causa de despido, ya que priva de actualidad a la injuria” (C.N. Trab., sala VI, D.T. 1991-A-262, con aprobatoria nota al pie de Carlos Pose; en análogo sentido, Cabanellas , “Tratado de derecho laboral, ed. Heliasta, to. II, vol. 3, pág. 280).----------

---- Cual bien argumentó la demandada en su pieza de agravios, ante el reconocimiento del derecho por la empresa, la empleada, de no pagársele la deuda con prontitud, tenía a su disposición la pertinente acción judicial de cobro del capital e intereses moratorios adeudados sin extinguir el contrato.----------

--- Tocante a la alegada falta de integración de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social, la misma no puede ser considerada como causal de despido indirecto, pues ello importaría quebrantar la norma del art. 243 L.C.T. que veda la variación de la causa invocada al denunciar el contrato laboral. En efecto, en la comunicación de ruptura la trabajadora alegó como único motivo la falta de liquidación y abono de las diferencias salariales reconocidas devengadas entre el 1/3/04 a marzo de 2006 (fs. 75, párr. 1º, doc. res.). Sin perjuicio de que en el último párrafo del telegrama aludido hizo la remitente referencia a los mentados aportes, se limitó allí a intimar su ingreso en el ulterior plazo que fijara, mas sin elevar el incumplimiento al rango de injuria fundante del despido indirecto.----------

--- Las precedentes razones tornan injustificada la denuncia contractual y conducen a concluir que la actora no es acreedora a las indemnizaciones de los arts. 232, 233, 245 L.C.T., 1 y 2 de la ley 25.323 y 4 de la ley 25.972, cuyos montos deben ser desagregados del capital de la condena. No así el s.a.c.

proporcional, por ser él debido cualquiera sea el modo de extinción de la relación laboral (art.123 L.C.T.), cuyo importe fuera fijado por el “a quo” en decisión que ganara firmeza.---------- Dada la conclusión a la que arribo, los restantes agravios de la actora, relacionados con el cálculo de las indemnizaciones derivadas del autodespido justificado se han tornado abstractas, de aquellas que los jueces no deben decidir por carencia de actualidad.----------

--- VII.- Por virtud de las argumentos antes desarrollados, considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada a fin de reducir el monto del capital de la condena, confirmándola en lo demás que fuera materia de agravios.-

--- Tal capital será el siguiente: ----------

--- Diferencias remuneratorias:	$ 10.704,25
--- Indemnización art. 80 L.C.T.:	$ 8.355,21
--- S.a.c. proporcional:	$ 548,05
--- Subtotal:	$ 19.607,51
--- Pagos realizados (fs.71 y 75):	$ 3.241,00
--- Total adeudado:	**$ 16.366,51**

--- Por aplicación del art. 279 C.P.C.C., hemos de adecuar a este decisorio la condena en costas pronunciada y los honorarios regulados en la anterior instancia.

--- De los nueve rubros que la demandante reclamara, en definitiva prosperan sólo tres -diferencias remuneratorias, indemnización del art. 80 L.C.T. y s.a.c. proporcional- y resultan desestimados los restantes seis -indemnizaciones de los arts. 156, 232, 245 L.C.T., las de los arts. 1° y 2 de la ley 25.323, y la del art. 4 de la ley 25.972-, delinéandose así un vencimiento parcial y mutuo que autoriza a distribuir las costas de primera instancia imponiéndolas en un 80 % a la actora y en un 20 % a la demandada, pues en un enfoque global del resultado del litigio esas son las alícuotas representativas de las fracciones de triunfo y derrota obtenidas por las partes, en atención no únicamente al número de los reclamos sino igualmente al contenido económico de cada uno de ellos (art. 71

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

C.P.C.C.).------ En cuanto a los honorarios, vista la extensión, calidad y resultado arrojado por las labores profesionales cumplidas en primera instancia, propicio fijar los de los Dres. A. M. S. (patrocinante de la demandada) y R. J. C. (letrado apoderado de la actora), así como los del perito C.P.N. R. G. O., en las sumas respectivas equivalentes al 15 %, al 16 % y al 4 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 19, 47, 61 del dec.-ley 2.200).---------- Desde que prospera íntegro el recurso de la demandada, mientras que de los seis agravios de la actora resultan acogidos sólo tres, desestimándose otros tantos, también en este grado se registra un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir las costas causídicas de ella imponiéndolas a la actora en un 75 % y a la parte demandada en un 25 % (art. 71 C.P.C.C.).---------- Atendiendo a las mismas pautas apreciativas ya indicadas, así como a la sentada por el art. 14 del dec.-ley arancelario citado, propongo regulas los honorarios de los Dres. A. M. S. y R. J. C., por sus labores de alzada, en la sumas respectivas equivalentes al 4,75 % y al 4,20 % del ya indicado monto del juicio.---------- Por todo ello, me pronuncio en esta cuestión primera PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ---------- I. Mi colega de Sala ha hecho una síntesis que ilustra suficientemente acerca de los antecedentes del caso, así como de los motivos de agravio expresados por ambos apelantes, dando así cumplimiento a las prescripciones de los arts. 163, inc. 3° y 164 del C.P.C.C. aplicables supletoriamente por remisión del art. 76 de la Ley procesal del fuero N° 69. En consecuencia, me expediré directamente sobre las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.---------- II. **El despido indirecto – valoración de la causal invocada:** ---------- Dada su gravitación sobre el resultado de la contienda, creo conveniente comenzar por este tópico que ha sido motivo de agravio para la parte demandada.----- Sobre el punto debo anticipar desde ya mi coincidencia conclusiva con la opinión del Dr. Velázquez, por cuanto un detenido examen de los hechos y las circunstancias

particulares del caso, denotan que medió una actitud desproporcionada con la gravedad del incumplimiento imputado a su empleadora.---------- Así, aun cuando ha quedado demostrado que la empleadora venía abonando en forma incorrecta las remuneraciones de la actora durante largo tiempo –con el consiguiente perjuicio económico que ello le irrogaba– estimo que no puede considerarse que este incumplimiento haya sido producto de una conducta perversa o malintencionada, sino en cambio de un evidente error en las liquidaciones de ciertos componentes salariales. La mejor prueba de ello ha sido, como lo destacara mi colega de sala, la actitud adoptada por la patronal al momento de ser intimada por la aquí demandante, reconociendo su derecho y solicitando un plazo prudencial (15 días) para proceder a liquidar las diferencias adeudadas y regularizar los reclamos planteados. Este comportamiento, juzgado dentro del contexto de una larga relación (en la que no pueden soslayarse los beneficios otorgados, por ejemplo, para gozar de vacaciones extraordinarias), ante la vocación patronal de componer la situación originada a partir del planteo formulado y los pagos –si bien parciales– realizados en sede administrativa, son todos factores relevantes que no pueden dejar de ponderarse al momento de analizar acerca de la causal invocada para el distracto en la comunicación de ruptura.---------- Al respecto debe recordarse que las intimaciones bajo apercibimiento de darse por despedida se circunscribieron a diversos rubros salariales impagos listados bajos los números 1 y 2 de la carta documento fecha el 27/03/2006, haciendo efectivo el apercibimiento en base al incumplimiento de dichos reclamos el 21/04/2006 (fs. 61 y fs. 75, documental reservada en la caja de seguridad que en este acto tengo ante mi vista) y a ellos debe ceñirse entonces el análisis de la causa del autodespido (conf. art. 243, L.C.T; su doctrina).---------- De tal manera, en concordancia con el Dr. Velázquez, considero injustificado el despido indirecto en que se colocó la actora, por cuanto las conductas de ambos deben ponderarse a a luz de la buena fe contractual y en miras a la preservación del contrato (arts. 10, 62, 63, 242, 246, L.C.T.). En la especie no hubo una negativa ni desconocimiento de los derechos de la trabajadora que constituyera una injuria de aquellas que no

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

consienten la prosecución del vínculo, sino una actitud proclive a recomponer el deterioro patrimonial causado. Así, pues, en situaciones análogas, se ha sostenido que la magnitud de la injuria en caso de diferencias salariales no justifica el despido, máxime cuando la minoración salarial pudo ser subsanable a través de un reclamo administrativo o judicial, habiendo el empleador respondido la intimación cursada por el dependiente, informándole que el recorte en cuestión se había debido a un error administrativo (conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II • 19/06/2007 • G., H. I. c. D. T. S.A. y otro • La Ley Online).----------

--- En base a estas consideraciones, que se suman a los conceptos vertidos por el colega preopinante, votaré por la revocación del fallo en cuanto admitió la justa causa para el autodespido y las consiguientes indemnizaciones, a fin de rechazar este aspecto de la pretensión.---------- III. **Los rubros objetados en la liquidación:** ---------- 1) Suma incorrecta de diferencias adeudadas: ---------- En efecto, como bien lo ha determinado el magistrado prevotante, se detecta la existencia de un error en la suma de las diferencias salariales adeudadas de conformidad con el dictamen pericial contable. Revisados los cálculos correspondientes, se aprecia en efecto que la sumatoria arroja un monto adeudado de $ 10.704,25, por lo que deberá rectificarse el fallo en tal sentido, y así lo dejo votado.---------- 2) Adicional por zona desfavorable: ---------- Este agravio del actor no ha de prosperar. Como lo ha señalado con acierto el Dr., Velázquez, el rubro ya se encontraba contemplado en los cálculos realizados por el perito contador, quien indicó en forma expresa haber computado para la liquidación de dicho adicional la totalidad de los componentes salariales, de manera que debe desestimarse la queja formulada a su respecto.---------- IV. **La indemnización del art. 80 L.C.T. (texto seg.art. 45, Ley 25.345):** -------- En consonancia con las consideraciones preliminares ya efectuadas por quien me ha precedido en el voto, desde que se ha considerado procedente la sanción contemplada en la norma del título y ello ha ganado firmeza por ausencia de agravio a su respecto

(conf. art. 271, C.P.C.C.; su doctrina), en verdad no existe justificación jurídica para dilatar su aplicación ni someterla a condición alguna, ante el vencimiento del plazo legal sin que la empleadora haya cumplido con la entrega requerida. En consecuencia, corresponde acoger el rubro por la suma de $ 8.355,21, tal como la ha determinado el Dr. Velázquez, por lo que sumaré mi voto en tal sentido.----------

V. Ante la solución que se propicia, los restantes agravios referidos a los rubros indemnizatorios por despido se han convertido en cuestiones abstractas debido al rechazo de la pretensión basada en el autodespido con justa causa, por lo que no corresponde ingresar al tratamiento de los mismos.----------

---------- VI. **Conclusiones:** ----------

---------- En síntesis, coincidiendo con la postura del colega preopinante, considero que debe revocarse el fallo parcialmente a fin de acoger la demanda incoada, en definitiva, por la suma de $ 16.366,51 con más sus respectivos intereses, ya determinados en dicho decisorio.----------

---------- La citada modificación determina la necesidad de adecuar las costas y honorarios de primera instancia por aplicación del art. 279, C.P.C.C. (art. 76, Ley N° 69). Así, teniendo en consideración los respectivos triunfos y derrotas, por aplicación del art. 71 C.P.C.C. corresponde distribuir las costas atendiendo a dicho resultado, para lo cual, dada la repercusión jurídica y económica de los rubros desestimados, considero razonable imponerlas en un 80% a cargo de la actora y en el 20% restante por cuenta de la demandada. Y en cuanto a los honorarios profesionales, bajo las pautas rectoras de estilo, esto es, la extensión, calidad, eficacia de las respectivas tareas cumplidas y los resultados logrados en cada caso, coincidiré con las retribuciones propuestas por el Dr. Velázquez, ya que se ajustan a las escalas arancelarias vigentes (arts. 6, 7, 9, 19, 39, 47, 61 y conc., Dec.Ley 2.200), dándolas aquí por reproducidas *brevitatis causae*.---------- Por otra parte, ante el resultado que se registra en esta Alzada, también he de compartir la distribución propuesta en materia de costas (75% al actor; 25% a la demandada), fijándose los honorarios profesionales según las pautas y criterio ya mencionados anteriormente, en un 4,75% para el Dr. A. M. S. y en un 4,2% para el Dr. R. J. C., a calcular sobre el monto de condena debidamente liquidado.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.--------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

------- Frente al acuerdo alcanzado al expedirnos sobre la anterior cuestión, corresponde: ----------

------- A) Revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de establecer el monto del capital de la condena en la suma de dieciséis mil trescientos sesenta y seis pesos con cincuenta y un centavos ($ 16.366,51), confirmándola en lo demás que fuera materia de agravios.----------

---------- B) Imponer, por adecuación a este decisorio, las costas de primera instancia en un 80 % a la actora y en un 20 % a la demandada.-------

---------- C) Fijar, también por adecuación a la presente, los honorarios de los Dres. A. M. S. y R. J. C., así como los del perito C.P.N. R. G. O., por sus labores de primera instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 15 %, al 16 % y al 4 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------

------ D) Imponer las costas de segunda instancia a la actora en un 75 % y a la demandada en un 25 %.----------

------- E) Regular los honorarios de los Dres. A. M. S. y R. J. C., por sus labores de alzada, en la sumas respectivas equivalentes al 4,75 % y al 4,20 % del ya indicado monto del juicio.---------- ASÍ LO VOTO.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ---------- Tal como ya lo he adelantado, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8 de la ley 1130, Textos ley 4550).--------- Trelew, 29 de mayo de 2.008.----------

---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- **S E N T E N C I A**: ------

---------- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia

apelada, a fin de establecer el monto del capital de la condena en la suma de dieciséis mil trescientos sesenta y seis pesos con cincuenta y un centavos ($ 16.366,51), confirmándola en lo demás que fuera materia de agravios.---------- ---------- IMPONER, por adecuación a este decisorio, las costas de primera instancia en un 80 % a la actora y en un 20 % a la demandada.---------- --- FIJAR, también por adecuación a la presente, los honorarios de los Dres. A. M. S. y R. J. C. , así como los del perito C.P.N. R. G. O., por sus labores de primera instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 15 %, al 16 % y al 4 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.---------- ---------- IMPONER las costas de segunda instancia a la actora en un 75 % y a la demandada en un 25 %.---------- ---------- REGULAR los honorarios de los Dres. A. M. S. y R. J. C., por sus labores de alzada, en la sumas respectivas equivalentes al 4,75 % y al 4,20 % del ya indicado monto del juicio.---------- ----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- --

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 32 DE 2.008 – SDL.- Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA